

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses. 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Septiembre de 1938
AÑO III NUM. 73

Núm. 2.190

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Los beneficios que concede a los agricultores el Decreto de 31 de Diciembre de 1937 en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vencidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar: número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento, y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del día 31 de Octubre de 1938, por los prestatarios que se encontrasen en la zona Nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en la misma, por los que se

encontrasen en la fecha de promulgación de este Decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones, quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes.

Artículo segundo. La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder prórrogas, a todos los deudores que justificadamente las soliciten, y para fraccionar el reintegro de principal e intereses en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente y que finalizarán en 31 de Diciembre de 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Artículo tercero. Los procedimientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda, contra deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, quedarán en suspenso a petición del deudor, siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión Ejecutiva del Crédito Agrícola, resolverá estas solicitudes en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este Decreto, dado en Burgos a tres de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Agricultura,
RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

El arbitrio sobre la pesca, establecido por Real Decreto de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintiocho, para atender a las necesidades de la construcción y conservación de los puertos e instalaciones pesqueras, aunque viene cobrándose en la casi totalidad de los puertos españoles, deja indebidamente de percibirse en algunos, habiéndose producido repetidas consultas respecto a quién corresponde la percepción y pago del arbitrio y la cuantía del mismo, formuladas en ocasiones como medio de dificultar su pago.

Con el fin de aclarar cuantas dudas se han presentado, y para que se proceda sin más demora a la regularización del cobro del arbitrio de referencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo del Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Los vendedores de pescado quedarán ineludiblemente obligados a entregar a las Juntas de Obras de Puertos, Comisiones administrativas o Direcciones de Grupos de Puertos, el arbitrio sobre la pesca, cuyo importe se fija en el uno por ciento del valor de la misma, para todos los puertos en que hubiera ejecutada alguna obra.

Se consideran como vendedores a los armadores o propietarios de buques de pesca, a las Lonjas de con-

tratación, gremios, pósitos, cofradías de pescadores, pescaderías municipales y demás entidades que intervengan en la primera venta.

Artículo segundo. Los vendedores de pescado en dicha primera venta cobrarán el arbitrio a los compradores juntamente con el importe del pescado vendido. Esto es, el arbitrio añadido al importe del pescado será abonado por el primer comprador.

Artículo tercero. En el caso de que no sea cobrado el impuesto al mismo tiempo que se perciba el importe de la venta del pescado, o al ser percibidos los recargos propios de las citadas Entidades, y no sea entregado el total recaudado, al finalizar el mes procederá la Administración contra dichas Entidades, a cuyo fin se expedirán, por los Ingenieros Directores, certificados del importe del impuesto no recaudado, que serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para que éstas procedan a incoar expediente de apremio contra las repetidas Entidades, que son las responsables de su cobranza.

Artículo cuarto. Los Gobernadores Civiles, Comandantes de Marina, Ingenieros Directores de Puertos y demás Autoridades velarán por el debido cumplimiento de todo lo dispuesto para la inmediata cobranza de esta recaudación del Estado.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos consignados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente

Decreto dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOBUI

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de Agosto de 1937, que reguló la representación de personas ausentes en la zona roja, reclama imperiosamente la adopción de medidas específicas para los casos en que la administración vaya a recaer sobre bienes pertenecientes en usufructo al ausente y se encuentren en la España Nacional los nudopropietarios llamados al señorío del dominio pleno al extinguirse el usufructo, pues en tales circunstancias debe discernirseles la administración de los bienes con preferencia a cualquier apoderado del ausente, sobre todo si existen indicios formales de su fallecimiento.

En su virtud, dispongo.

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes en usufructo a personas físicas que se hallen en zona roja y se encontraren en la España Nacional todos o la mayoría de los nudopropietarios llamados al pleno dominio de los bienes al extinguirse el usufructo, quedarán en suspenso los poderes otorgados por el ausente con relación a dichos bienes, salvo que el apoderado fuese heredero forzoso del ausente.

Artículo 2.º Por el Juzgado competente, y a instancia de parte legítima, será nombrada en tal caso, a los fines previstos en la citada Orden de 20 de agosto de 1937, la persona que por mayoría designen los nudopropietarios, y no habiendo entre ellos acuerdo, el representante será nombrado libremente por el Juzgado.

Artículo 3.º Si entre los nudopropietarios o herederos forzosos del usufructuario existieren menores de edad o incapacitados, será precisa la intervención del Ministerio Fiscal en la designación del representante del ausente.

Artículo 4.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga, en cuanto a ella se oponga, la de 20 de Agosto de 1937.

Vitoria 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN

MOVILIZACION

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto sean llamados a filas los individuos pertene-

cientes al primero y segundo trimestres del reemplazo de 1928, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones.

Primera. La concentración e incorporación de dichos trimestres se verificará en los días 15 al 22 del presente mes.

Segunda. Quedará exceptuado de este llamamiento el mismo personal que figure en la norma 2.ª de la Orden de 21 de Julio próximo pasado (B. O. número 22), por la que se llamó a filas al cuarto trimestre de este reemplazo.

Asimismo se tendrán en cuenta para este llamamiento las rectificaciones introducidas en las normas 4.ª y 1.ª de la Orden citada, por la de 27 del mismo mes (B. O. número 29), destinándose el personal incorporado a Batallones de guarnición.

Burgos 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Septiembre de 1938

AÑO III

NUM. 75

Núm. 2.191

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las diligencias tramitadas a virtud de instancia formulada por el Presidente de la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de San Sebastián, solicitando se autorice a la Comisión de Incautaciones de Guipúzcoa para ordenar la abstención del embargo preventivo, estatuido a los efectos de los expedientes de responsabilidad civil, reglamentados en el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, en favor de los bienes inmuebles hipotecados antes del 18 de Julio de 1936, para garantía de préstamos hechos por dicha Caja, y respecto de los cuales esta Institución haya obtenido u obtenga en lo sucesivo la administración judicial; se dispone, con carácter general, que cuando en algunos de los aludidos expedientes sean embargadas las rentas de una finca gravada con hipoteca constituida antes del 18 de Julio de 1936, en garantía de un crédito con interés, abonará el administrador nombrado en el expediente los intereses vencidos que la hipoteca asegure en perjuicio del Estado, tan pronto como reclame el pago de aquéllos la persona que tenga derecho a percibirlos, debiendo efectuarse el pago con cargo al importe de dichas rentas.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. E. para su conocimiento, el del solicitante y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario de Justicia, Luis Arellano.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado.—Burgos.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Septiembre de 1938

AÑO III

NUM. 77

Núm. 2.192

Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmos. Sres. Para resolver con carácter general el problema de los estudios realizados y aprobados en los Centros docentes de España durante el período que hayan funcionado bajo la dominación roja,

Este Ministerio acuerda:

1.º Quedarán anulados y sin ningún valor ni efecto cuantos exámenes hayan sido verificados en los Centros de enseñanza dependientes de este Departamento a partir del 18 de Julio de 1936 hasta el momento de la liberación de las ciudades respectivas.

2.º A medida que los Centros vuelvan a su normal función, se procederá por sus Jefes a adoptar, con las debidas garantías, los acuerdos necesarios para verificar una o más convocatorias excepcionales en las que los escolares comprendidos en el número anterior puedan convalidar sus estudios mediante las pruebas ordinarias que en cada caso procedan y en la forma prevenida hasta ahora para los alumnos no oficiales.

3.º Los escolares que aleguen motivo estimable podrán ser autorizados por las Jefaturas de los Servicios Nacionales respectivas para verificar la convalidación de sus exámenes en otro Centro de la misma clase que se halle en servicio normal dentro del territorio sometido al Gobierno legítimo de España.

4.º Quedan los estudiantes dispensados de abonar los derechos de inscripción y complementarios correspondientes a los exámenes que deban considerarse anulados en virtud de lo dispuesto en el número primero.

5.º Las dudas que pudieran surgir para la aplicación de esta Orden serán resueltas por las Jefaturas de los Servicios Nacionales correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Vitoria 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRÍGUEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefes de los Servicios Nacionales de este Ministerio.

Ministerio de Industria y Comercio

Núm. 2.170

DECRETO

Es función de Gobierno en el nuevo Estado la de disciplinar la producción y su adecuado desenvolvimiento, supeditando la iniciativa privada, fuente fecunda y reconocida de progreso, a las consideraciones del superior interés nacional.

Son aspectos muy importantes, en relación con aquel desenvolvimiento y que deberán ser considerados desde un punto de vista superior, todos los referentes a la implantación de nuevas industrias o ampliación importante de las existentes.

Innumerables y graves son los perjuicios que puede producir en la economía general una libertad absoluta en la materia, que, enfrentando tardíamente a los Gobiernos con situaciones de hecho, creadas sin su oportuna atención o conocimiento, pueden obligar al país a sufrir durante largos períodos las consecuencias, a veces irreparables, de errores industriales, que en determinados casos pudieron evitarse o corregirse en su fase inicial.

En el período anormal por el que atraviesa nuestra economía como derivación lógica de la guerra; cuando como consecuencia de una geografía industrial manifiestamente arbitraria, porque la crean los frentes de guerra en continuo y afortunado movimiento, puede desviarse la iniciativa privada, apreciando con característica de estabilidad situaciones eminentemente transitorias y en preparación la fase tan importante de la post-guerra, en la que ha de verificarse un reajuste total de nuestra economía, para afrontar todos los problemas de la reconstrucción y el engrandecimiento, se hace más necesario que nunca la atención vigilante del Estado.

No existe con carácter de generalidad en nuestra legislación cauce adecuado para ejercer en los aspectos técnico-económicos esta vigilancia y, como consecuencia, con el carácter de provisionalidad que exigen las circunstancias, y para establecer una primera e indispensable regulación en la materia.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y sin perjuicios de las demás autorizaciones administrativas vigentes, será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen de dicho Ministerio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes.

La ausencia de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina y perseguida como tal.

Artículo segundo.—A los efectos de esta disposición, se considerarán divididas las industrias en cuatro grupos:

a) Pequeñas industrias de carácter local, que empleando un corto número de operarios, tengan un

radio de acción prácticamente limitado a la localidad o comarca próxima en que radican.

b) Industrias como las del apartado a), pero que formen parte de una Entidad Industrial de carácter más extenso, que comprenda más de una instalación de este tipo en la misma o diferentes localidades.

c) Industrias pequeñas, que extienden su radio de acción más allá de la localidad o comarca próxima en que radican.

d) Industrias del tipo medio y grande, cualquiera que sea su radio de actuación.

Artículo tercero.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en el apartado a), deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicite la necesaria autorización, exponiendo en duplicado los datos siguientes:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Necesidades que trata de satisfacer.

Tercero. Detalles los más característicos de la instalación y del proceso industrial que ha de seguir.

Cuarto. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

Quinto. Número de piezas o elementos que piensa producir o tratar.

Sexto. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Séptimo. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que propone instalar.

Artículo cuarto.—La instancia que se cita en el artículo anterior será tramitada por el Ingeniero Jefe de la Delegación provincial, quien, previa la necesaria información, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días publicando la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y dando cuenta de la resolución al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y su anejo. Contra la resolución de la Delegación de Industria cabe el recurso ante el Jefe del Servicio Nacional de Industria.

Artículo quinto.—Toda persona o entidad jurídica que trate de implantar una industria de tipo medio o grande de las incluidas en el grupo d) del artículo segundo, deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, otra al Ingeniero Jefe, en solicitud de que dé curso legal a la primera, y en triplicado, la siguiente documentación:

Primero. Capital que piensa aplicar a la Empresa, así como su naturaleza y procedencia.

Segundo. Memoria explicativa de las necesidades que ha de venir a satisfacer la industria de que se trata, como consecuencia de las posibilidades de la misma.

Tercero. Memoria y plano de las instalaciones, con detalles estrictamente necesario para proporcionar una información suficiente. Presupuestos aproximados de las mismas. Descripción sucinta y suficiente del proceso industrial a seguir,

y, en su caso, de las patentes a emplear, sin entrar en ningún aspecto que pueda estimarse como secreto de fabricación o experiencia.

Cuarto. Cantidad y calidad de los productos a elaborar en períodos de tiempo determinados. Distribución y destino aproximado de los mismos en el mercado nacional y, en su caso, para la exportación, justificando su posibilidad.

Quinto. Cantidad y procedencia aproximada de las principales materias primas a emplear, especificando claramente las que supone será necesario importar del extranjero, justificando, además, la necesidad y la no existencia de las mismas de procedencia nacional.

Sexto. Relación de la maquinaria o elementos a importar para la primer instalación y precios límites de los mismos, justificando la necesidad de realizar tales importaciones.

Séptimo. Plazos límites de puesta en marcha de la instalación.

Octavo. Nombre y datos profesionales de Gerente.

Elementos técnicos que han de colaborar en la industria.

Número de empleados y obreros que supone han de llegar a ser colocados.

Noveno. Todos los datos complementarios que puedan ilustrar mejor sobre la necesidad o conveniencia de la industria que se propone instalar, y sobre las ventajas que dicha instalación ha de reportar a la economía Nacional.

En el caso de que los peticionarios no dispongan de algunos de los datos completos señalados en esta documentación en la ocasión de presentar sus instancias, por no haber llegado todavía el estudio del asunto al grado de adelanto necesario, lo advertirán así expresamente, y la Administración resolverá provisionalmente sobre lo que se le presente, si para ellos tiene elementos de juicios suficientes, condicionando el curso posterior de la petición y la resolución definitiva al pleno conocimiento y aprobación de las sucesivas informaciones, en forma que no representen traba ni retraso sensible para las iniciativas bien orientadas.

Artículo sexto.—Previa la necesaria información efectuada en la provincia por la Delegación provincial, la instancia y documentos a que se refiere el artículo quinto, serán remitidos con su informe al Ministerio de Industria y Comercio, quien con los asesoramientos precisos resolverá en definitiva, publicando la resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo séptimo.—Para las industrias comprendidas en los apartados b) y c) del artículo segundo, el trámite será en un todo idéntico al previsto en los artículos quinto y sexto para las de tipo medio y grande, pero la documentación que en triplicado ha de acompañar a la instancia, será igual a la detallada en el artículo tercero, añadiendo en las del apartado b) los detalles característicos de la Entidad industrial a que pertenecen, y en las del apartado c) el detalle de las actividades exteriores a la localidad en que radica.

Artículo octavo.—La ampliación o transformación de una industria ya existente, exigirán la presentación de una documentación en un todo asimilar a la señalada en los artículos tercero, quinto y séptimo, sin más diferencia que la de refe-

rirse en ella a la ampliación solicitada y sus características técnica y económica, en lugar de a las de una nueva instalación. Debe incluirse en la Memoria a que en aquellos se hace referencia, todos los datos concernientes a la producción actual, mercado que abastece y circunstancias que justifiquen la conveniencia o necesidad de la ampliación o transformación solicitada. La tramitación posterior será en un todo igual a la prevista para los casos incluidos en los tres citados artículos.

Artículo noveno.—Cuando las nuevas industrias a que hacen referencia los artículos primero y segundo, dependan orgánicamente de uno de los Servicios Nacionales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja serán presentadas a las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancia de Marina o Inspecciones de buques, las que previos los necesarios informes sobre las mismas, las elevarán en todos los casos al Ministerio de Industria y Comercio para su estudio y trámite posterior.

Artículo décimo.—Toda la tramitación referente a nuevas instalaciones, a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, tendrán en la Administración carácter estrictamente reservado en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo undécimo.—Las Delegaciones provinciales de Industria, o en su caso los otros Organismos a que se ha hecho referencia, comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas o las ampliaciones de las existentes, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas. Terminadas aquellas, se levantará acta, haciendo constar estos extremos, de la cual se entregará copia a los interesados, tras de cuyo requisito podrá la nueva industria comenzar sus actividades, con la extensión autorizada.

Artículo duodécimo.—Las Delegaciones de Hacienda, no podrán cursar las solicitudes de alta en la contribución, en tanto no se hayan cumplido los requisitos legales que anteceden.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes se opongan al presente Decreto.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo de lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.—Toda persona o Entidad jurídica que tenga presentada en el momento de ser publicada esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado", alguna documentación en la Administración pública, solicitando importación de maquinaria para nuevas industrias o ampliación de las existentes o alta de contribución con análogo fin, deberá someterse a las condiciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Comisión Provincial del Curtido

Núm. 2.202

Se advierte a todos los fabricantes de calzados de esta provincia, que estén establecidos con más de cinco obreros y que se dedican exclusivamente a la fabricación de calzados—se hallan exceptuados de de esta advertencia los talleres de composturas, aunque tengan más de cinco obreros—, que el Comité Sindical del Curtido concederá en lo sucesivo, los cupos de suela y otros curtidos que le sea posible, a los mencionados fabricantes de manera directa, es decir, autorizando al fabricante de curtidos para que realice, sin necesidad de intermediarios, el suministro de suela o del curtido de que se trate, directamente al fabricante de calzado.

Ahora bien, es trámite obligatorio, que la solicitud de curtidos que haya de formularse ante el Comité Sindical, por los fabricantes de calzados domiciliados en esta provincia, sea presentada ante esta Comisión, a fin de que se informe por ella, previamente al otorgamiento de los cupos de curtidos de que se ha hecho mención, al Comité Sindical, de la conveniencia, utilidad y necesidad de conceder al fabricante de calzado el cupo de suela u otros curtidos solicitado.

Se recuerda también a los fabricantes de calzado, que siendo las disponibilidades de curtidos muy limitadas, deben restringir sus peticiones al mínimo, ya que como norma general, se procede por el Comité Sindical a prorratear aquellos, teniendo en cuenta la capacidad de producción de cada fabricante.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Córdoba 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Miguel de Cañas Vallejo.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 2.200

A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó que la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales del presente ejercicio de 1938, dé comienzo el día 20 del corriente durando hasta igual fecha de Noviembre venidero, en los términos municipales de Fuente Tójar, Montalbán, Montoro, Montilla y Puente Genil.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los Ayuntamientos y contribuyentes a quienes les afecta la presente circular.

Córdoba 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

Delegación Provincial de Trabajo

Núm. 2.201

SERVICIO DE REINCORPORACION AL TRABAJO

Al objeto de que llegue a conocimiento de todas las clases patronales (Industriales, Comercial o Agrícolas, Empresas o particulares) que hayan sido afectadas en sus dependencias por las nuevas movilizaciones decretadas, se recuerda el cumplimiento de lo ordenado en la disposición de 14 de Octubre de 1937, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 371, de aquel año.

En su consecuencia queda abierto un nuevo plazo, que finalizará el día 10 del próximo mes de Octubre, para la oportuna entrega de las declaraciones juradas que por tal disposición les obliga y que por duplicado se han de presentar en esta Delegación Provincial de Trabajo, y que se refieren a actividades industriales que tengan su domicilio en la capital, o ante los Ayuntamientos respectivos, si la industria se encuentra domiciliada en los pueblos de la provincia.

Los impresos ajustados al modelo oficial se facilitan en esta Delegación de Málaga, 8 durante los días hábiles.

Lo que se hace público, para general conocimiento, haciéndose saber que por la Superioridad, se han dispuesto las siguientes sanciones por omisión o retraso en la presentación de las indicadas declaraciones.

POR OMISION

Capitales, 125 pesetas, por individuo omitido.

Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, 100 pesetas por individuo omitido.

Ayuntamientos de menos de habitantes 10.000, 75 pesetas por individuo omitido.

POR RETRASO

Capital, 70 pesetas por el primero y 30 por cada uno más.

Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes, 60 pesetas por el primero y 20 pesetas por cada uno más.

Ayuntamientos de menos de habitantes 10.000, 50 pesetas por el primero y 10 pesetas por cada uno más.

Por los Inspectores de Trabajo, se me denunciará cualquier infracción que observen en sus visitas reglamentarias.

Córdoba 21 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Saludo a Franco. Arriba España.—El Delegado provincial, J. Lepe.—V.º B.º: El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

Pósito de Peñarroya-Pueblonuevo

Núm. 2.171

Cédulas de requerimiento de pago

En el expediente ejecutivo que instruyo contra el vecino de esta ciudad, D. José Solomando Moyano, por débito a este Pósito municipal, he dictado con fecha nueve del actual la siguiente:

PROVIDENCIA.—En virtud a lo

que determina el art. 36 del Reglamento, requiérase al deudor para que satisfaga su descubierto y recargos en el plazo de 48 horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente.

Y resultando que se trata de un deudor de paradero desconocido, le hago el requerimiento decretado por medio de la presente cédula, que expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales prevenidos.

Peñarroya - Pueblonuevo a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Cándido Rodríguez.

Sr. D. José Solomando Moyano.

Núm. 2.172

En el expediente ejecutivo que instruyo contra el vecino de esta ciudad don Avelino Luque Cerrato, por débito a este Pósito municipal, he dictado con fecha nueve del actual la siguiente:

PROVIDENCIA.—En virtud a lo que determina el art. 36 del Reglamento, requiérase al deudor para que satisfaga su descubierto y recargos en el plazo de 48 horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente.

Y resultando que se trata de un deudor de paradero desconocido, le hago el requerimiento decretado por medio de la presente cédula, que expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales prevenidos.

Peñarroya - Pueblonuevo a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Cándido Rodríguez.

Sr. D. Avelino Luque Cerrato.

Núm. 2.173

En el expediente ejecutivo que instruyo contra el vecino de esta ciudad, don Juan Almansa Fuentes, por débito a este Pósito municipal, he dictado con fecha nueve del actual la siguiente:

PROVIDENCIA.—En virtud a lo que determina el art. 36 del Reglamento, requiérase al deudor para que satisfaga su descubierto y recargos en el plazo de 48 horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente.

Y resultando que se trata de un deudor de paradero desconocido, le hago el requerimiento decretado por medio de la presente cédula, que expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales prevenidos.

Peñarroya - Pueblonuevo a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Cándido Rodríguez.

Sr. D. Juan Almansa Fuentes.

Núm. 2.174

En el expediente ejecutivo que instruyo contra el vecino de esta ciudad don Juan Antonio Muñoz Gutiérrez, por débito a este Pósito municipal, y el fiador del mismo don Julián Pérez Delgado, de igual vecindad, he dictado con fecha nueve del actual, la siguiente:

PROVIDENCIA.—En virtud a lo que determina el art. 36 del Reglamento, requiérase al deudor para

que satisfaga su descubierto y recargos en el plazo de 48 horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente.

Y encontrándose en ignorado paradero tanto el deudor como el fiador mencionados, les hago el requerimiento de pago por medio de la presente cédula, que expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales prevenidos.

Peñarroya - Pueblonuevo a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Cándido Rodríguez.

Sres. D. Juan Antonio Muñoz Gutiérrez y D. Julián Pérez Delgado.

Núm. 2.175

En el expediente ejecutivo que instruyo contra el vecino de esta ciudad, don Domingo Pedregosa Fernández, por débito a este Pósito municipal, y el fiador del mismo don Máximo Blanco Seoane, de igual vecindad, he dictado con fecha nueve del actual, la siguiente:

PROVIDENCIA.—En virtud a lo que determina el art. 36 del Reglamento, requiérase al deudor para que satisfaga su descubierto y recargos en el plazo de 48 horas, con unión del duplicado de la cédula correspondiente.

Y encontrándose en ignorado paradero tanto el deudor como el fiador mencionados, les hago el requerimiento de pago por medio de la presente cédula, que expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales prevenidos.

Peñarroya - Pueblonuevo a 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Cándido Rodríguez.

Sres. D. Domingo Pedregosa Fernández y D. Máximo Blanco Seoane.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.207

Don José Criado Rodríguez-Carretero, Juez municipal Letrado e interino de Instrucción del partido de Castro del Río.

Hago saber: Que en este Juzgado se presta cumplimiento a orden de la Iltrma. Audiencia provincial de Córdoba, dimanante de ramo de responsabilidad civil en causa seguida contra el vecino de Espejo, José Luis Blanco Gracia, y en la que se ordena se saque a pública subasta, como de la propiedad del encartado, la siguiente finca que le fué embargada:

La tercera parte indivisa de la casa número dos, de la calle Silera Alta, de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con otra de Antonio Romero, por la izquier-

da con la de Francisco Gambos y por la espalda con la calle Silera Baja, donde tiene puerta falsa, sin que conste la extensión superficial.

Que dicha tercera parte de casa, que carece de título, por lo que será de cargo del rematante, fué sacada a segunda subasta para el día de hoy por el tipo de tasación de mil doscientas noventa y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, habiendo quedado desierta por falta de postores, se saca a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Para la celebración de esta tercera subasta se señala el siguiente día hábil, después de transcurridos los veinte hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana en la Sala Audienia de este Juzgado, ta en Generalísimo Franco, número treinta y uno, y para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente, por lo menos el diez por ciento del último tipo de tasación.

Dado en Castro del Río a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Criado.—El Secretario, Manuel Saravia.

CORDOBA

Núm. 2.205

En los autos que se expresarán en el recaudo la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva, que dicen así

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal; el señor don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del Juzgado número 1 de la misma, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo seguido en partes, de la una como actora la entidad Porras, Vañó y Gisbert, de este domicilio, representada por el Procurador don Luis Barbudo Bejerano y defendida por el Letrado don Rodrigo Barasona; y de la otra como demandado don Jaime Balaguer Besoli, vecino de Guadalcazar, mayor de edad, declarado en rebelde y sin representación en estos autos sobre cobro de cantidad.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto íntegro pago a la entidad Porras, Vañó y Gisbert de la suma de cinco mil novecientos ochenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos de principal, los intereses legales, las costas y gastos de este procedimiento en todo lo cual expresamente condeno al demandado don Jaime Balaguer Besoli. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde en la forma legal prevenida por la Ley, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo. — Marcial Zurera Romero.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día. Y para notificar al demandado rebelde don Jaime Balaguer Besoli por medio del BOLETIN OFICIAL expido la presente en Córdoba a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Aurelio Ortega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA